Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos: "C., C. I. c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ recurso directo Ley de Educación Superior ley 24.521".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes estimó inadmisible -por extemporáneo- el recurso deducido por la actora en los términos del artículo 32 de la ley 24.521 para que se declarara la nulidad de la resolución 3360/19 y su aclaratoria 3504/19 dictadas por la Universidad Nacional del Nordeste, mediante las que se había rechazado la solicitud de incorporación de su hijo con discapacidad como afiliado adherente al Instituto de Servicios Sociales de esa universidad, en tanto aquel había gozado de los beneficios de esa obra social hasta el momento en el que la peticionaria había obtenido su jubilación.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido toda vez que se hallaba en juego el alcance de diversas disposiciones de la ley 19.549 y ante la posible afectación de garantías constitucionales de la recurrente.

2°) Que con motivo de la intervención que le confirió esta Corte, la señora Defensora General de la Nación -en lo que interesa- destacó que se había omitido la debida participación del Ministerio Público de la Defensa durante el procedimiento, prevista en el artículo 43 de la ley 27.149 y en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. Consideró que dicha situación comprometía las garantías correspondientes al hijo de la peticionaria, tuteladas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 4°, inciso 1, apartado a y 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, en el artículo III.1.a de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como lo prescripto en el artículo 31, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre estas bases, la defensora solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público de la Defensa.

3°) Que, por su parte, la señora Procuradora Fiscal en su dictamen sostuvo también que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la participación del referido ministerio. Para ello, indicó que era aplicable a este asunto -en el que estaban en juego los derechos de una persona que tenía restringida su capacidad- la doctrina de este Tribunal sentada en causas en las que se hallaban involucrados los derechos de personas menores de edad, cuando estas no habían contado con la representación mencionada (Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419; 334:1081; 335:252 y 345:722).

4°) Que, al respecto, cabe recordar que esta Corte Suprema ha expresado en reiteradas oportunidades que es descalificable la sentencia que omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerza la representación de personas menores de edad cuando esa resolución compromete en forma directa sus intereses, pues ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, con menoscabo de su función institucional; a la par que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 305:1945; 320:1291; 325:1347; 330:4498; 341:424; 345:251 y 346:802).

5°) Que la doctrina citada resulta aplicable a este caso, en el que se pretende hacer valer los derechos de una persona que tiene restringida su

capacidad, pues una vez que se notificó el inicio de la causa a la Procuración del Tesoro de la Nación de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 25.344, solo se otorgó vista al Fiscal General ante la cámara y se dio traslado de la acción a la demandada, sin que se dispusiera la oportuna participación del Ministerio Público de la Defensa según lo normado en el artículo 43, incisos b y g, de la ley 27.149 y pese a que la resolución administrativa impugnada por la actora comprometía en forma directa los intereses de su hijo.

En consecuencia, el planteo de nulidad efectuado debe ser admitido, pues la aludida omisión ocasionó un menoscabo a los derechos de defensa en juicio y de debido proceso del hijo de la peticionaria, motivos por los cuales corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por contestado el traslado y disponer que el Ministerio Público de la Defensa tome intervención para hacer valer los derechos que estime corresponder en el juicio.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad al auto que tuvo por contestado el traslado, sin intervención previa del Ministerio Público de la Defensa. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dé intervención a dicho ministerio con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **C.I.C., la actora,** con el patrocinio letrado del **Dr. Leónidas Triantafilo.**

Traslado contestado por **Universidad Nacional del Nordeste, la demandada,** representada por la **Dra. María de las Nieves Riera Stival.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**